



RADICADO 05266 31 10 001 1996-03708- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veinte de junio de dos mil veintitres

No se accede a la solicitud presentada por el partidor de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, toda vez que lo que se requiere es que el mismo aclare la partida sexta del trabajo de partición, conforme a los requisitos exigidos por dicha entidad.

Así las cosas, deberá allegar nuevamente la hijuela sexta adicionando el número de cedula de ciudadanía de los adjudicatarios de esa hijuela, especificando la matrícula inmobiliaria del inmueble 001S-0074650, señalando además, que matrícula se desprendió a partir de la misma y cuál es la que funciona en la actualidad, lo anterior con la finalidad de que sea proceda a su inscripción sin más inconvenientes.

Igualmente, se debe allegar las pruebas y copias de los folios de matrícula inmobiliaria con los que se acredite el cambio antes señalado, sin que sea necesario oficiar a la entidad de Instrumentos Públicos para tal fin, debido a que lo anterior lo puede hacer el partidor con lo interesados.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 86.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 21/06/2023  
*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06826477ef5d2d7d3d4529cddce2c62559f19f2b0af96cf010d883e03398d1d0**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00002- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veinte de junio de dos mil veintitrés

Se pone en conocimientos de todos los interesados las gestiones realizadas por el albacea testamentario para la inscripción del trabajo de partición y que se encuentra pendiente en la actualidad.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 86.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/06/2023

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327f79a3db4c9996b51ad5d473ec92a53bf80b37db528492220a3ec4331d5be1**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
 20 de junio de 2023

RADICADO: 05266-31-10-001-2018-00156-00

<b>Tasa Ints.</b>	<b>0,500%</b>	Hasta	20-jun-23
<b>Saldo de Capital, FI. &gt;&gt;</b>			20.520.063,35
<b>Saldo de Intereses, FI. &gt;&gt;</b>			

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la  
 Ingrese los abonos de un mes antes de ingresar la cuota del sig

Vigencia		Ingresos menos pension y salud	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta		Alimentarias	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-ago-21	31-ago-21		35,00%	20.520.063,35		0,00	Valor	Folio	0,00	20.520.063,35
1-ago-21	31-ago-21	3.611.134,13	1.263.896,95	21.783.960,30	30	108.919,80	482.845,00		-373.925,20	21.410.035,10
1-sep-21	30-sep-21	3.697.807,27	1.294.232,54	22.704.267,64	30	113.521,34	586.484,00		-472.962,66	22.231.304,98
1-oct-21	31-oct-21	3.759.693,89	1.315.892,86	23.547.197,84	30	117.735,99	505.750,00		-388.014,01	23.159.183,83
1-nov-21	30-nov-21	4.896.273,33	1.713.695,67	24.872.879,50	30	124.364,40	717.157,00		-592.792,60	24.280.086,89
1-dic-21	31-dic-21	3.713.408,89	1.299.693,11	25.579.780,00	30	127.898,90	848.458,00		-720.559,10	24.859.220,90
1-ene-22	31-ene-22	3.713.408,89	1.299.693,11	26.158.914,02	30	130.794,57	498.039,00		-367.244,43	25.791.669,59
1-feb-22	28-feb-22	3.713.408,89	1.299.693,11	27.091.362,70	30	135.456,81	498.039,00		-362.582,19	26.728.780,51
1-mar-22	31-mar-22	4.007.168,65	1.402.509,03	28.131.289,54	30	140.656,45	498.039,00		-357.382,55	27.773.906,99
1-abr-22	30-abr-22			27.773.906,99	30	138.869,53	633.242,00		-494.372,47	27.279.534,52
1-may-22	31-may-22			27.279.534,52	30	136.397,67	537.107,00		-400.709,33	26.878.825,19
1-jun-22	30-jun-22			26.878.825,19	30	134.394,13	537.107,00		-402.712,87	26.476.112,32
1-jul-22	31-jul-22			26.476.112,32	30	132.380,56	1.107.525,00		-975.144,44	25.500.967,88
1-ago-22	31-ago-22			25.500.967,88	30	127.504,84	537.107,00		-409.602,16	25.091.365,72
1-sep-22	30-sep-22			25.091.365,72	30	125.456,83	537.107,00		-411.650,17	24.679.715,55
1-oct-22	31-oct-22			24.679.715,55	30	123.398,58	537.107,00		-413.708,42	24.266.007,13
1-nov-22	30-nov-22			24.266.007,13	30	121.330,04	537.107,00		-415.776,96	23.850.230,16
1-dic-22	31-dic-22			23.850.230,16	30	119.251,15	1.202.305,00		-1.083.053,85	22.767.176,31
1-ene-23	31-ene-23			22.767.176,31	30	113.835,88	537.107,00		-423.271,12	22.343.905,20
1-feb-23	28-feb-23			22.343.905,20	30	111.719,53	538.995,00		-427.275,47	21.916.629,72
1-mar-23	31-mar-23			21.916.629,72	30	109.583,15	539.426,00		-429.842,85	21.486.786,87
1-abr-23	30-abr-23			21.486.786,87	30	107.433,93	778.328,00		-670.894,07	20.815.892,80
1-may-23	31-may-23			20.815.892,80	30	104.079,46	541.884,00		-437.804,54	20.378.088,27
1-jun-23	20-jun-23			20.378.088,27	20	67.926,96	47.317,00		20.609,96	20.398.698,23
				<b>Resultados &gt;&gt;</b>			<b>13.783.582,00</b>		<b>20.609,96</b>	<b>20.398.698,23</b>

		<b>SALDO DE CAPITAL</b>	20.378.088,27
--	--	-------------------------	---------------

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
SECRETARIO

		<b>SALDO DE INTERESES</b>	20.609,96
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>			<b>20.398.698,23</b>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00156- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veinte de junio de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y teniendo en cuenta la respuesta suministrada por el empleador del ejecutado, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se constata las cuotas alimentarias de agosto de 2021 hasta abril de 2023, no corresponden al 35% de ingresos del señor WILMAR ALONSO HUERTAS HENAO después de las deducciones de ley (salud y pensión) y tampoco se imputaron los intereses en debida forma; por lo tanto se procede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 20 de junio de 2023, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo de capital con intereses y costas de \$20.398.698,23.

Así las cosas, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena entregar los dineros consignados en virtud de la medida cautelar decretada a la parte ejecutante.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 86.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 21/06/2023  
*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cf7bf2e6312e776a78ddf5521394408d96f6ca0869def9912db370f42aa1cb**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00255- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veinte de junio de dos mil veintitrés

Se le fijan como honorarios al partidor, doctor VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000), equivalente al 1.1% del valor total de los activos, los cuales serán pagados por las partes en sumas iguales, es decir, CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS \$415.000 cada una.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>86</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d475a721972f61d02f9d8209ed99709986ac80e7e8abe2330f4593048d079c**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>Sentencia:</b>	149
<b>Radicado:</b>	05266 31 10 001 2020-00255- 00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDATORIO
<b>Demandante:</b>	ELIZABETH RAVE CORRALES
<b>Demandado:</b>	HUMBERTO DE JESUS CASTAÑO TAMAYO
<b>Tema:</b>	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Subtema:</b>	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veinte de junio de dos mil veintitrés

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la liquidación de sociedad conyugal instaurada a través de apoderada judicial por la señora ELIZABETH RAVE CORRALES en contra del señor HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO TAMAYO a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores ELIZABETH RAVE CORRALES y HUMBERTO DE JESUS CASTAÑO TAMAYO celebraron matrimonio civil el 03 de marzo de 2005 en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Envigado y por el rito católico el 14 de enero de 2006 y obtuvieron el divorcio de su matrimonio civil y la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado el día 12 de febrero de 2020, debidamente inscrito en el respectivo registro civil de matrimonio.

**II.- ACTUACION PROCESAL**

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 06 de febrero de 2020, Se admite solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ELIZABETH RAVE CORRALES en contra del señor HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO TAMAYO, ordenando notificar a la parte demandada y emplazar e los acreedores de la sociedad conyugal, conforme al art 523 del C.G.P.

El 17 de enero de 2022, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO TAMAYO.

El 16 de mayo de 2022, se celebra diligencia de inventarios y avalúos, la cual es objetada y resuelta el 25 de julio de 2022 para tener como activo, el APARTAMENTO 402 Calle 55 sur # 43 A 84 (402), matrícula inmobiliaria

número 001-959912, con un avalúo de \$68'032.500 pesos y el parqueadero número 4, Matrícula inmobiliaria número 001-959903 con avalúo de \$7'309.500 y como pasivo Deuda hipotecaria a favor de BANCOLOMBIA S.A., por valor de \$8'185.251.29.

La decisión adoptada por el despacho fue apelada por el apoderado del demandado y dicho recurso fue resuelto por el Tribunal superior de Medellín Sala Unitaria de Familia, confirmando la decisión del Juez Primero de Familia de Oralidad de Envigado.

Ante la imposibilidad de las partes para poner se acuerdo en la partición, el Despacho el 29 de noviembre de 2022 nombro como partidador al DR VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, quien aceptó el encargo el 21 de febrero del año en curso, presentando trabajo partitivo el 03 de marzo de 2023, sin que el mismo se ajusta con los valores de los bienes y cada una de las adjudicaciones realizadas en el acápite de recapitulaciones.

Teniendo en cuenta que no hay objeciones que resolver al trabajo de partición y que el mismo se encuentra conforme a derecho, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

### III. CONSIDERACIONES:

En armonía con el artículo 523 de la Codificación procesal Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad conyugal, por haber declarado este Despacho la disolución de la sociedad conyugal del matrimonio civil y católico celebrado por las partes mediante sentencia N° 27 del 12 de febrero de 2020 proferida dentro del proceso con radicado N° 2017-00542.

### IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación se encuentra conforme a derecho, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso.

### V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**FALLA:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad conyugal en Liquidación, conformada por los señores ELIZABETH RAVE CORRALES identificada con cedula de ciudadanía 43.866.146 y HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO TAMAYO identificado con cédula 98.519.485, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR** copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>86</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123057057dd8ac04391035f2bbd0c6ff115a7e8b554ac8079c09481defd1d2f7**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

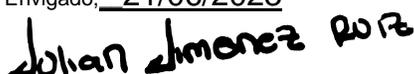


**RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00220 00**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO**  
Veinte de junio de dos mil veintitrés.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, la respuesta suministrada por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, en el cual informan que se inscribió al ejecutado en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM).

***NOTIFIQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 86.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 21/06/2023  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e60d023e5937d8586825115434c36944ebfe586db048805f23c8a1fdf91564**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00491- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veinte de junio de dos mil veintitrés

Se le fijan como honorarios al partidor, doctor VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$793.000), equivalente al 1.1% del valor total de los activos, los cuales serán pagados por las partes en sumas iguales, es decir, TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS \$396.500 cada una.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>86</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 041d2d337ce5279fb031becf67193b03637de7dc5e99ec1c438bd570674b2387

Documento generado en 20/06/2023 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>Sentencia:</b>	150
<b>Radicado:</b>	05266 31 10 001 2021-00491- 00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDATORIO
<b>Demandante:</b>	ANA MILENA PAÉZ VILLABONA
<b>Demandado:</b>	LUIS FERNANDO SANTAMARÍA GALVIS
<b>Tema:</b>	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Subtema:</b>	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veinte de junio de dos mil veintitrés

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la liquidación de sociedad conyugal instaurada a través de apoderada judicial por la señora ANA MILENA PAÉZ VILLABONA en contra del señor LUIS FERNANDO SANTAMARÍA GALVIS a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores ANA MILENA PAEZ VILLABONA y el señor LUIS FERNANDO SANTAMARIA GALVIS contrajeron matrimonio católico, el día 18 de Julio de 2006 y obtuvieron la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado el día 28 de diciembre de 2012, debidamente inscrito en el respectivo registro civil de matrimonio.

**II.- ACTUACION PROCESAL**

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 13 de enero de 2022, Se admite solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada a través de apoderada judicial por la señora el señor ANA MILENA PAÉZ VILLABONA, en contra del señor LUIS FERNANDO SANTAMARÍA GALVIS, ordenando notificar a la parte demandada y emplazar e los acreedores de la sociedad conyugal, conforme al art 523 del C.G.P.

El 31 de marzo de 2022, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado LUIS FERNANDO SANTAMARÍA GALVIS.

El 07 de julio de 2022, se celebra diligencia de inventarios y avalúos, en la que se incluyeron como activo, el INMUEBLE, con una casa de habitación de dos plantas localizada en la Calle 38ª No. 31-27 con Matricula Inmobiliaria No. 300-169306 por valor de \$72.085.500.00 y pasivo en ceros.

En la citada fecha se aprobaron los inventarios y se decretó la partición, designando como partidor al DR VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, quien aceptó el encargo el 08 de febrero del año en curso, presentando trabajo partitivo el 08 de marzo de 2023, de la labor realizada por el auxiliar, se surtió traslado el 05 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que no hay objeciones que resolver al trabajo de partición y que el mismo se encuentra conforme a derecho, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

### III. CONSIDERACIONES:

En armonía con el artículo 523 de la Codificación procesal Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad conyugal, por haber declarado este Despacho la disolución de la sociedad conyugal del matrimonio católico celebrado por las partes mediante sentencia del 28 de diciembre de 2012 proferida dentro del proceso con radicado N° 2012-00741

### IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación se encuentra conforme a derecho, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso.

### V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### FALLA:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad conyugal en Liquidación, conformada por los señores ANA MILENA PAEZ VILLABONA identificada con cedula de ciudadanía 37.751.654 y LUIS FERNANDO SANTAMARIA GALVIS identificado con cédula 13.540.630, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR** copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>86</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07e66e744b24b4733b39170761c9fd29bed77163bf34867e52ed0ff8e9ae291**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00042- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinte de junio de dos mil veintitrés

Examinado nuevamente el escrito de la demanda de reconvenición y el escrito de subsanación dentro de la presente VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida la señora DIANA ISABEL GÓMEZ DÍAZ, en contra los herederos determinados SARA BARRERA OROZCO, JESUAPH BARRERA OROZCO, VALENTINA BARRERA FLÓREZ, y los herederos indeterminados del causante LESTER FRANCIE BARRERA MONTOYA, habrá de inadmitirse **nuevamente** la misma, para que la parte solicitante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane en lo siguiente

Apórtese poder que faculte a la abogada CATHERINE ANDREA PINEDA MOLINA, a formular las pretensiones elevadas en la reforma de la demanda, conforme lo establece los artículos 74 Y s.s. del C.G.P. o la ley 2213 de 2022

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 86.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/06/2023

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7061f2183e9882bb4939e0c969a99dac820c8767e9d94c04d73541acce399ca**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00105- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veinte de junio de dos mil veintitrés.

Respecto a la notificación personal que se remitió a la señora LILIANA DEL SOCORRO CORREA LOPERA a la dirección electrónica no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022; así mismo se le indicó un correo electrónico del Juzgado o del centro de servicios que no corresponde, señalando que los correctos equivalen a, [memorialesev@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesev@cendoj.ramajudicial.gov.co), o [j0lfenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j0lfenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Advirtiendo, además, que, si el correo electrónico del apoderado no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTICAMARA, SERVIENTREGA, 472, etc.

Por último, se debe señalar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona por notificar a la demandante o un tercero. (ley 2213 de 2022).

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>86</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0551f2d1f7ff6c2bb7b59eb978e627552279b469dc2f050d18c257b9eb446b**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00249-00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veinte de junio de dos mil veintitrés

Se accede a la solicitud presentada por la parte demandante, respecto a oficiar a BANCOLOMBIA para que indiquen el valor exacto embargado de la cuenta de ahorros del señor CARLOS ALBERTO DIEZ VÁSQUEZ, conforme a la orden emitida dentro del proceso 2021-00276.

No obstante, frente a los otros puntos solicitados, se remite a dicha parte a la providencia proferida el 18 de agosto de 2021 dentro del proceso verbal con radicado 2021-00276, mediante la cual se decretó el embargo de la cuenta de ahorros del demandado, donde se estableció lo siguiente:

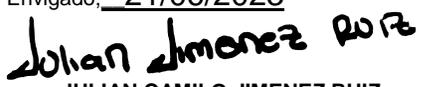
“DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que posee el demandado, señor CARLOS ALBERTO DIEZ VÁSQUEZ, en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 016917702-11; lo anterior siempre y cuando no constituya conceptos inembargables.

De igual manera se le indicará que los dineros continuarán depositados en dicha dependencia soportando la medida de embargo aquí decretada, sin importar la cuantía; y por tratarse de una medida precautelativa civil que tiende a proteger los bienes del haber social conyugal no se definirá su monto límite.”

Así las cosas, no se le puede solicitar a BANCOLOMBIA algo diferente a lo decretado, sin que haya lugar a requerirlo para que no respete el límite de inembargabilidad como tampoco para que consigne la suma embargada a órdenes del Despacho, pues el auto del 18 de agosto de 2021 estableció algo muy diferente en ese sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>86</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd77e8c8faa2b3921f954c1a918439163bc7872ead3da8081691c75841d67e67**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00376- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veinte de junio de dos mil veintitrés

Realizado la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de los acreedores de la sociedad, se dispone:

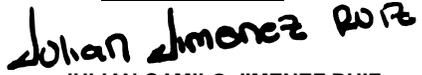
1. Fijar como fecha y hora para llevar a efecto la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los señores SANDRA KATALINA JIMÉNEZ SALAMA y FRANCISCO ANTONIO ÁVILA HERNÁNDEZ CON SU RESPECTIVOS AVALUOS DE LOS BIENES en el presente proceso de liquidatorio, cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 523 del C.G.P. Diligencia que tendrá lugar el día 27 de JULIO de 2023 a la hora de las 2 de la tarde.
  - El inventario será elaborado por los interesados PRESENTADO POR ESCRITO para su aprobación EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo, con documentos idóneos que acrediten su existencia y valor.
  - Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y no allegan los inventarios y avalúos por escrito, se fijará nueva fecha para ello.
  - En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936.
  - Se entenderá que los que no concurran a la audiencia de inventarios y avalúos ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 05266310 001 2022-00376-00  
cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 86.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 21/06/2023  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ddbcb1bbed66a41760b9f559b79959efeb73ccd28956b35c2a944b45ff2d23**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	545
Radicado	05266 31 10 001 2022-00444-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Solicitante	MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ Y ELIZABETH MARTÍNEZ
Tema y subtemas	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veinte de junio de dos mil veintitrés

Notificadas las personas identificadas en la demanda, surtido el correspondiente traslado de la valoración de apoyos, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 38 de la ley 1996, para decretar las pruebas que se consideran necesarias y convocar a audiencia para practicar de las mismas.

Audiencia, que seguirá las reglas del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Coherente con lo anterior, y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en la ley 1996 de 2019, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 24 de agosto de 2023 a las 2 de la tarde. Diligencia en la que se atenderán los criterios preceptuados en el artículo 34 ibídem

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

## DECRETO DE PRUEBAS

### PARTE SOLICITANTE

#### Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor y el escrito que subsanó el mismo.

### DE OFICIO

De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer la siguiente prueba:

#### Interrogatorio

Se dispone el interrogatorio de las señoras MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ Y ELIZABETH MARTÍNEZ, mismo que se desarrollara en la fecha señalada ut-supra

#### Testimonios

Para el día y hora señalado, se escucharán los testimonios de Luis Enrique Rincón, Guillermo Alcocer Rincón, Gladys Alcocer Rincón, Elizabeth Alcocer Rincón, Luzmila Alcocer Rincón Juan Eduardo De Sales Martínez, Juan Manuel De Sales Martínez, Juan Pablo De Sales Martínez, Cristhian Gerley Espeleta Martínez y Natalia Espeleta Martínez, quienes serán convocados por las interesadas y al efecto, previo a la audiencia informarán los correos electrónicos donde podrán ser vinculados a la diligencia.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

### *NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 86.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 17/06/ 2022  
*Johan Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f18c6983ca2cfbd76f258f49a752a8b5557d644caca31da9ed9148387d496d9**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001-2023-00055- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veinte de junio de dos mil veintitrés.

Analizado el presente proceso, se advierte que, el mensaje remitido por la parte actora no cumple con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022, como quiera que la norma en asocio con desarrollo jurisprudencial, requiere que exista para la notificación del demandado:

*i) envío de la providencia a notificar a la dirección del demandado ii) anexos que deban entregarse para un traslado iii) indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, iv) informar a través de que norma se surte la diligencia, v) señalar el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, vi) los términos comenzaran cuando el iniciador acuse recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, dando constancia de ello y vii) nombre de las partes*

Notificación que en su desarrollo difiere de la señalada en el C.G.P., en ese sentido reporta el artículo 291 del C.G.P. el citatorio, como la mera invitación a conocer de la existencia de un proceso , pero que conlleva como requisitos: *i) remisión de comunicación al notificado, ii) remisión por servicio postal autorizado, iii) comunicado que contenga información sobre la existencia del proceso, naturaleza, fecha de la providencia a notificar iv) prevención para que comparezca al juzgado a recibir notificación, de acuerdo al término de distancia, v) la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega a la dirección correspondiente. CUANDO SE REMITA POR CORREO ELECTRÓNICO vi) aportar el iniciador con acuso de recibo*

Vencido el término para que el demandado comparezca al Juzgado a conocer del proceso que se surte en su contra, sin que el interesado haya atendido a la invitación, autoriza el código, la remisión del aviso judicial, para notificar con efectos de vinculación al demandado, siempre que el aviso se remita a la misma dirección que fue enviado el citatorio, artículo 292 del C.G.P.

Dicho canon establece como reglas para la prosperidad del aviso judicial, las siguientes: *i) deberá contener la fecha de remisión ii) la providencia que se notifica, iii) el juzgado que conoce del proceso, iv) la naturaleza, v) el nombre de las partes vi) la advertencia que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, vii) copia de la providencia que se notifica, viii) remisión por servicio postal autorizado, ix) la empresa postal expedirá constancia de haber entregado el aviso a la respectiva dirección, x) copia del aviso cotejada por la*

*empresa postal CUANDO SE REMITA POR CORREO ELECTRÓNICO xi) el aviso y la providencia se remitirán por correo electrónico y se entiende recibido cuando el iniciador acuse recibo*

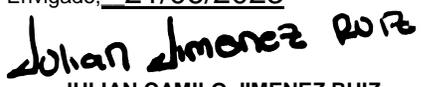
Dicho lo anterior, se observa que el reporte enviado no es claro la norma mediante la cual se pretende notificar, pues, se menciona el artículo 291 del C.G.P. y al mismo tiempo la ley 2213 de 2022, sin precisar cuál es la norma con la que deberá regirse la notificación, en igual sentido, la misiva remitida no señala el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, tampoco se aporta constancia de acuse recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta el correo remitido por el apoderado del accionante el 13/05/2023

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia calendada al 08 de mayo de 2023, esto es, la notificación personal de la demandada conforme lo establece los artículos 291 y S.S. del C.G.P. o la ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>86</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8f6bba5366f28373ef4bfd1ba38d2c7e0bfcf044f018653dc89269309b7974**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	546
Radicado	05266-31-10-001-2023-00100-00
Proceso	SUCESIÓN
Causante (s)	JULIO ALBERTO GARCES LEMA
Tema y subtemas	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Envigado, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 490 del C.G.P, se dispone a fijar como fecha y hora para llevar a efecto la **AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SUCESION INTESTADA del causante JULIO ALBERTO GARCES LEMA CON SU RESPECTIVOS AVALUOS DE LOS BIENES**, el día 4 de octubre de 2023 a las 9 de la mañana.

- 1.- A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C. C.
- 2.- El inventario será elaborado por los interesados **PRESENTADO POR ESCRITO** para su aprobación **EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES**, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo.
- 3.- Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y **no allegan los inventarios y avalúos por escrito**, se fijará nueva fecha para ello.
- 4.- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936.
- 5.- Se entenderá que los que no concurren a la audiencia de inventarios y avalúos **ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO**.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>86</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72ecd8576fc205d998d20adb3166bbc3536513d031b32cb5864814c0c18961e**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	548
Radicado	05266 31 10 001 2023 00130 00
Proceso	VERBAL
Demandante	SANDRA CATALINA RICAURTE ARENAS
Demandado	SANTIAGO YEPES GALLÓN
Tema y subtemas	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS.

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinte de junio de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, se dispone:

- I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **03 de Octubre de 2023** a las **9:00** de la mañana. En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
  - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
  - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
  - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará

conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

## DECRETO DE PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE.

#### Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

#### Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a MARTA SILVIA ARENAS TEJADA y NANCY YAMILLY ÁLVAREZ ORTIZ, quienes depondrán en la fecha antes señalada.

Frente a la tacha presentada por la parte demandada con relación a los anteriores testigos, se analizará en la sentencia respectiva.

#### Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia el señor SANTIAGO YEPES GALLÓN.

#### Declaración de parte:

Que absolverá en audiencia la señora SANDRA CATALINA RICAURTE ARENAS.

### PARTE DEMANDADA:

#### Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

**Testimonial:**

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a MARGARITA ISABEL GALLÓN VELASQUEZ, JAIME ERNESTO RENDÓN ARBOLEDA y CRISTINA CORRALES GALLÓN, quienes depondrán en la fecha antes señalada.

**Interrogatorio de parte:**

Que absolverá en audiencia la señora SANDRA CATALINA RICAURTE ARENAS.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>86</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>21/06/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41f046595df6e8e9444e64d39407f2062730c0789a54aaf0f9b520cb0d1c8c3**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00181- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veinte de junio de dos mil veintitrés

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, conforme al numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que la acción de tutela que se encuentra en revisión ante la Corte Constitucional, no constituye un proceso judicial y tampoco impide la continuación del presente trámite ejecutivo, máxime que, dentro del protección solicitada, dicho órgano de cierre puede decretar medidas provisionales que considere pertinentes.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>86</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/06/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a6b4a0bc8f88e1290441078fa60858a550319e9d44ddd80b1794e624ac54da**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00181- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veinte de junio de dos mil veintitrés

De conformidad al artículo 600 del Código General del Proceso, solo procede la reducción de embargos, cuando los mismos son excesivos, situación que no acontece en el plenario, debido a que las medidas cautelares decretadas son razonables y acordes a la garantía que se busca en el presente proceso ejecutivo por costas, razón por la cual no se accede a lo solicitado por la señora MARIANTONIA CASTAÑO CORREA.

De otro lado, la parte ejecutada también solicita el levantamiento de las medidas cautelares con fundamento en que las mismas impiden absolutamente garantizar las cuotas alimentarias de sus hijas menores de edad, se debe indicar en primer lugar, que la solicitante no estableció bajo que causal pretende el levantamiento de los embargos decretados (artículo 597 del Código General del Proceso).

No obstante, encuentra esta Judicatura que tampoco se demostró lo señalado en su escrito, además, este Despacho solo decretó el embargo que recae sobre una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual de la demandada MARIANTONIA CASTAÑO CORREA, es decir, que se garantiza no solo la totalidad de un salario mínimo legal mensual vigente, sino también el 80% de lo que devengue después de un salario mínimo, motivo por el cual se garantiza no solo el mínimo vital de la parte ejecutada sino también el derecho de alimentos de sus hijos menores de edad.

Igualmente, acontece con el embargo de las cuentas de la demandada que tiene con Bancolombia, toda vez que los dineros que debe consignar la entidad financiera, son todos aquellos que no tiene el carácter de inembargables.

Por último, se reconoce personería a la abogada Ximena Echavarría Cardona, para que representa a la señora MARIANTONIA CASTAÑO CORREA, conforme al poder a ella conferido.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>86</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>21/06/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00181-00**

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9b5b352f750f2ff161e1f44119e6323c7c00c48507a9d006eb561b7d1b659c**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00197- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veinte de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida PAULINA MURCIA GRISALES., cumple con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la misma se perfecciona el día de 23 junio de 2023.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 86.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/06/ 2023

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4733790f132a97de0eeaf3d00b90930ec7bd588b59ba4c6935bc50f40678181**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00235- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veinte de junio de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda verbal promovida a través de apoderado judicial por MARIO DE JESÚS ECHEVERI ECHEVERRI, en contra de MARGARITA MARÍA BERRÍO VARGAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** Allegar de forma completa todos los anexos y pruebas documentales relacionadas en la demanda, toda vez que algunas de ellas se encuentran incompletas (registro de matrimonio, demanda de simulación) y otras se echa de menos (sentencia primera instancia del proceso de simulación y constancia que se encuentra en apelación, escritura pública N° 31 del 10 de enero de 2008 y N° 3084 del 23 de agosto de 2017, factura impuesto predial, copia auto admisorio de la demanda de simulación).

**SEGUNDO:** Aportar copia de la resolución mediante la cual se obtuvo el correo electrónico de la demandada.

**TERCERO:** Aportar la trazabilidad mediante la cual se compruebe que la demandante le dio poder a la apoderada a través de mensaje de datos, el cual debe ser adicionado con el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en el SIRNA.

**CUARTO:** Deberá dar cumplimiento al artículo 206 del CGP, esto es, estimar razonadamente y bajo juramento la pretensión relativa a los frutos objeto de la demanda, para lo cual allegara también la prueba con la que acredite tal estimación.

**QUINTO** Señalar a cuanto corresponde el valor del inmueble que pretende que restituya doblado, por lo que se deberá adicionar los hechos y pretensiones en ese sentido.

**SEXTO:** Indicar domicilio, lugar, dirección física y electrónica de la demandante conforme al artículo 82 del CGP y Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 86.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 21/06/2023  
*Julian Jimenez Ruiz*  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d21ff3ee829016a670c82b9c3e5329a387fa2f817919a94df9a83a5e4407a7**

Documento generado en 20/06/2023 04:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**